



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica

Bogotá,  
DIG OAJ

11.5 E 18 6

19 OCT. 2012

MEMORANDO No.

**PARA:** CAROLINA JARRO FAJARDO  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (e)

**DE:** Jefe Oficina Asesora Jurídica.

**TEMA:** Concepto Jurídico /Reservas Naturales de la Sociedad Civil/ predios colindantes o no/predios con limitaciones al dominio (embargo o secuestro)/ predios afectados con servidumbres petroleras, eléctricas, gaseoductos)/registro bienes en común y proindiviso/contratos de concesión minera o título minero.

**FUENTES FORMALES:** Ley 99 de 1993/ Decreto reglamentario 1996 de 1999/Decreto 3572 de 2011.

**REFERENCIA:** Memorando No. 318 del 11 de julio de 2012

Estimada Carolina:

Atendiendo la consulta presentada por esa Subdirección, me permito dar respuesta a sus interrogantes, teniendo en cuenta el ámbito de competencia de Parques Nacionales Naturales como entidad encargada del registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil conforme al artículo 13 numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, en los siguientes términos:

1. *Es viable registrar a varios predios colindantes entre si o no colindantes de uno o más propietarios, como Reserva Natural de la Sociedad Civil dentro de una misma solicitud? o por el contrario, la RNSC se registra individualmente con un único predio en una solicitud?*

Respuesta:

En primer lugar es preciso señalar que si bien es cierto el artículo 1 del Decreto 1996 de 1999, define la Reserva Natural de la Sociedad Civil como "la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad", y que en principio de la misma se desprende que solo existiría la posibilidad de



1241

22.10.12  
15:02 PM

142



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica

proceder al registro únicamente cuando este se solicite sobre un solo inmueble o parte de él, el análisis deberá centrarse atendiendo el espíritu del decreto y la intención del legislador que estableció esta clase de áreas para impulsar los esfuerzos particulares de conservación adelantados por la ciudadanía, otorgándoles por ello el status legal que hoy mantiene.

En este sentido entonces, es totalmente viable el registro de varios predios colindantes entre sí dentro de una misma solicitud, siempre y cuando estos cumplan con los presupuestos que el decreto ordena para proceder a ello, como son entre otros, la manifestación de voluntad de los propietarios, la acreditación de dicha propiedad (con los documentos de ley) y que los predios a registrar *conserven una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales.*

Por su parte y en tratándose del registro de predios no colindantes, el Decreto 1996 de 1999 no establece de manera expresa prohibición alguna para llevar a cabo dicho procedimiento, no obstante es necesario analizar la norma en armonía con definiciones<sup>1</sup> sobre el tema y lo establecido en el decreto No.2372 de 2011<sup>2</sup> que pueda orientar el análisis para establecer la viabilidad o no de este tipo de registro:

**Área Protegida:** Área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

**Área:** Espacio de tierra comprendida de ciertos límites.

**Unidad:** Unidad Homogénea, tanto en sus características físicas como en su comportamiento o respuesta frente a determinadas actuaciones o estímulos.

Así las cosas y del análisis realizado a las anteriores definiciones, al ser los predios no colindantes se pierde el concepto de unidad de área o de inmueble que exige la norma para proceder al registro de un predio o parte de él como RNSC, lo que impediría entonces proceder en estas condiciones a otorgar el registro solicitado. Esta conclusión se soporta además, en el análisis técnico de cada caso particular que deberá establecer que la solicitud de registro cumpla con los fines que busca el decreto cual es, el manejo de manera integral de la reserva y la proyección de un manejo sistémico del área a registrar, con el objeto que las actividades de manejo y de la zonificación propuesta puedan ser realizadas de manera complementaria unas con otras y no se pierda por tanto, la distribución equitativa entre las áreas zonificadas.

**2. Es viable jurídicamente iniciar el proceso de registro de un inmueble como Reserva Natural de la Sociedad Civil a sabiendas que ostentan dichas limitaciones al dominio (embargo y secuestro)?.**

<sup>1</sup> Diccionario Ambiental-Ecos Ediciones-Néstor Julio Fra.de Restrepo.  
<sup>2</sup> En armonía con la ley 165 de 1994





Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica

una forma de insolvencia del deudor, que le impida asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de este (resaltado nuestro), de ser definitiva dicha medida, deberá procederse a su cancelación<sup>3</sup>.

Ahora bien, para el caso del secuestro, se presentan varias situaciones: a) En el caso de que ésta sea de carácter preventivo, no podría llevarse a cabo el registro del inmueble como RNSC, como quiera que esta medida involucra la aprehensión material del predio luego entonces al ser entregado al secuestro, no solo el inmueble sale de manos del propietario, sino que al ser entregado al secuestro, es a este a quien le corresponde su administración, quitándole la posibilidad al propietario de que realice acto alguno de disposición hasta que una decisión judicial determine su restitución o entrega definitiva al acreedor. b) En el caso que no obstante decretarse el secuestro preventivo del inmueble y por decisión judicial se autorice que el secuestro del bien sea el mismo propietario, es procedente el inicio y posterior registro del inmueble como RNSC. c) En el caso de que la medida se realice como consecuencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, es posible llevar a cabo el registro del predio como RNSC mientras culmina el proceso judicial, es decir hasta antes del fallo que la decreta, en este caso particular, una vez ejecutoriado el fallo judicial respectivo, el propietario afectado deberá informar de esta situación a Parques Nacionales Naturales para proceder a la cancelación como RNSC<sup>4</sup>.

Se reitera que para los casos de medida definitivas de embargo y secuestro y la situación explicada en el literal "c", el propietario del inmueble deberá cumplir con la obligación contenida en el numeral 4 del artículo 15 del decreto 1996 de 1999 que expresa:

**Artículo 15: Obligaciones de los Titulares de las Reservas.** Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(1, 2, 3)...

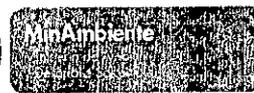
3. *Informar al Ministerio del Medio Ambiente acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.*

4. **Legalmente es posible registrar un inmueble como Reserva Natural de la Sociedad Civil, a sabiendas que poseen dichas afectaciones (servidumbre de tránsito, eléctrica, petrolera, gaseoductos entre otras). Es procedente realizar un registro parcial, sustrayendo el área de afectación?**

<sup>3</sup> ARTICULO 17: CANCELACION DEL REGISTRO. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante el Ministerio del Medio Ambiente, podrá cancelarse en los siguientes casos: (1,2,3..)

4. *Como consecuencia de una decisión judicial.*

<sup>4</sup> Artículo 17 numeral 4 Decreto 1996/99





Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica

144

### Respuesta:

El código Civil Colombiano en su artículo 2273 define el **Secuestro** como el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestrado. Por su parte el artículo 2275 de la misma disposición, menciona que los bienes objeto de secuestro tanto los bienes muebles como los bienes raíces y puede ser convencional porque se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto o judicial cuando se constituye por decreto, el bien objeto de secuestrado deberá restituirse al dueño inicial o al adjudicatario, conforme se determine en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada artículo 2281 C.C.

Conforme a lo anterior, el secuestro tiene como finalidad conservar los bienes, impidiendo que su dueño o poseedor de los mismos **los enajene**, asegurando de esta forma que se cumpla con la decisión resultante del proceso que dio lugar al secuestro de tales bienes. (Resaltado nuestro).

El secuestro es una **medida cautelar** para asegurar el cumplimiento o ejercicio de un derecho legalmente reconocido, como en el caso de cobros ejecutivo de créditos, para lo cual se opta por secuestrarlos para preservarlos hasta la hora en que la justicia tome la decisión final sobre lo que se está discutiendo o alegando, y que de acuerdo a dicha decisión, el bien se regresa a su propietario o se le hace entrega a quien alega un derecho, quien lo recibe como garantía, pago o indemnización.

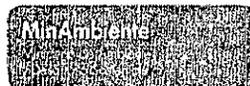
Por su parte el embargo es una medida también cautelar ordenada por el Juez o funcionario administrativo competente que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. Su principal efecto es dejar el bien objeto de la medida fuera del comercio, excepto en los casos en los que el juez autorice o el acreedor consienta en ello (art 1.521 del C.C.).

La noción de embargo tiene distintos usos. En el derecho, se conoce como embargo a la conservación, custodia e incautación, por indicación de un juez, de aquello que pertenece a una persona.

En este caso, el embargo es una **declaración realizada por la vía jurídica** que modifica un derecho de propiedad para que la persona cumpla con una obligación de carácter pecuniario. El embargo puede **ser preventivo o ejecutivo**, de acuerdo a las características de la sentencia judicial. (Resaltado fuera del texto).

Acorde con lo anterior y en el entendido de las definiciones precedentes, es menester precisar para el caso objeto de consulta, lo siguiente:

Es viable jurídicamente registrar un predio como RNSC que se encuentre embargado por orden judicial, siempre y cuando **esta se realice de manera cautelar o preventiva**, pues en este evento se mantiene la propiedad en cabeza del solicitante del registro del inmueble, como quiera que la acción del registro no implica en ninguna medida enajenación o disposición total del predio, y tampoco se traduce como





Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica

145

## Respuesta

Con respecto a si es posible hacer registros parciales en un inmueble como RNSC, recuérdese que el artículo 1 del decreto 1996 de 1999 establece la posibilidad de proceder al mismo cuando expresa que *la Reserva Natural de la Sociedad Civil es la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales...*"(resaltado fuera del texto), por lo tanto dicho proceso puede iniciarse siempre y cuando esto sea como consecuencia de la iniciativa del propietario de manera libre, voluntaria y autónoma de destinar parte de su inmueble como RNSC. Por otra parte y respecto de la consulta de poder o no registrar un inmueble como Reserva Natural de la Sociedad Civil, a sabiendas que posee afectaciones como servidumbre de tránsito, eléctrica, petrolera, gaseoductos, es menester manifestar que la respuesta a la misma se encuentra contenida en la comunicación que dio respuesta al memorando No. 120 del 09 de Mayo de 2011 de la Subdirección de Gestión y Manejo, (véase tema compatibilidad de usos de la RNSC).

5. A la luz del Decreto 1996 de 1999 es posible este registro sobre bienes en común y proindiviso que les pertenecen a un grupo de copropietarios en un conjunto cerrado? En caso afirmativo quien elevaría la solicitud? el representante legal autorizado por quien?, en caso contrario, se puede negar de plano el registro?, en que condiciones se realizaría?

## Respuesta:

El artículo 109 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1996 de 1999, expresa: "Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental".

Por su parte el Código Civil Colombiano en su capítulo 3 artículo 2322 y siguientes regula los aspectos referidos a la comunidad de bienes y expresa:

*Artículo 2322: La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato*

Sobre los derechos pro-indivisos dijo la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>:

<sup>5</sup> Sentencia Junio 28/20- Pag 98.





Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica

146

*"En la comunidad cada comunero es dueño de un derecho proindiviso en el bien común, del cual puede disponer como tal el dueño, pero no lo es de toda la finca común ni de una parte determinada de ella. Asimismo la posesión es común y se ejerce por cada uno en nombre de la comunidad de suerte que no se puede prescribir contra un comunero mientras se le reconozca su derecho proindiviso".*

Acorde a lo anterior, y para proceder al registro de un bien inmueble en común y pro indiviso, deberá tenerse en cuenta que los mismos cumplan los presupuestos que establece el decreto cuales son **que sea un área que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales**; y que se exprese la voluntad de registro del inmueble, lo que en este caso deberá darse por cada uno de los propietarios del inmueble o en su defecto ser presentada por el administrador del mismo siempre y cuando este cuente con la autorización respectiva de la asamblea general de copropietarios o el órgano que al interior de dicha condominio tenga la competencia para tomar esta clase de decisiones conforme a los estatutos de propiedad horizontal, previo agotamiento del procedimiento establecido para tal efecto acorde a las normas que así regulan. (subrayado nuestro).

6. **Se puede contemplar el hecho de registrar un inmueble como Reserva Natural de la Sociedad Civil, que posee con anterioridad a la solicitud de registro, un contrato de concesión minera o título minero?**

**Respuesta:**

Respecto a la posibilidad o no de registrar un inmueble como RNSC que posee con anterioridad un contrato de concesión minera o título minero, es menester manifestar que esta oficina dio respuesta a la misma mediante la comunicación que absolvió en su momento las inquietudes contenidas en el memorando No. 120 del 09 de Mayo de 2011 de la Subdirección de Gestión y Manejo, específicamente en los aspectos de incompatibilidad de usos de la RNSC.

No obstante lo anterior, vale la pena resaltar que en el caso de una concesión minera<sup>6</sup> entendida esta como *"aquel que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que pueda encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la ley. Dicho contrato comprende las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes"* y el título minero<sup>7</sup> como *"aquel mediante la cual el estado establece la posibilidad de establecer en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables a aprópiáselos mediante su extracción o captación y gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades"*, y en el evento en que el propietario del inmueble sometido al registro como RNSC y beneficiario de la concesión y o título minero no haya hecho uso de estos, es

<sup>6</sup> Artículo 45 Código de Minas

<sup>7</sup> Artículo 15 Código de Minas



*[Handwritten signature]*

147



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesorá Jurídica

decir, no lleve a cabo "los usos mineros" intrínsecos al ejercicio de la concesiones otorgadas por el Estado y en consecuencia no afecten el área a ser registrada como RNSC, es absolutamente viable que se lleve a cabo el registro, so pena que si en el ejercicio del seguimiento de las obligaciones que este registro impone al propietario se determine que éste se encuentra haciendo uso de dichos títulos y que dicha actividad afecta el área objeto de registro, se procederá de inmediato a la cancelación del mismo<sup>8</sup>.

- 7. **Muerte del propietario:** Como proceder en derecho ante una situación como la aquí planteada teniendo en cuenta que el decreto reglamentario 1996 de 1999, no prevé expresamente como una causal la cancelación del registro una situación particular como la aquí expuesta? Si los herederos del solicitante de registro o para el caso el causante, llevaron la sucesión del inmueble que fue registrado RNSC y de común acuerdo luego de la adjudicación mediante sentencia o escritura pública, deciden que es su voluntad como nuevos propietarios continuar con el registro, que figura aplicaría a la luz del Decreto 1996 de 1999?

**Respuesta:**

Conforme al artículo 94 de la ley 57 de 1887 el fin de la existencia de la persona termina en la muerte natural. Con todo, la muerte se extingue la personalidad del individuo, por lo que no podrá ser sujeto de derechos y deberes. Luego de la muerte lo que nacen son derechos de los herederos, pero el fallecido ya no es titular de derechos y deberes. Así pues, se mantienen para el futuro algunos efectos de la personalidad anterior, como lo son los derechos y deberes patrimoniales, los cuales son susceptibles de valoración económica. También surgen las disposiciones mortis causa, que no son otra cosa que las disposiciones dictadas por el individuo para el caso de su muerte.

Una de las causales para la cancelación del registro artículo 17 numeral 1 del decreto 1996 de 1999 es voluntariamente por el titular del registro, con la muerte del propietario de manera automática esta voluntariedad desaparece por lo que debe procederse a la cancelación del registro, una vez se obtenga los documentos que dan fe de ello.

Por otro lado y si los herederos desean continuar con el registro del predio, pueden solicitar la modificación del acto administrativo respectivo, a efectos de que se cambie el titular de la reserva por el de los nuevos propietarios, aportando los documentos pertinentes que así lo prueben.

- 8. **Puede interpretarse el contenido del artículo 12 como el deber de las autoridades de planeación nacionales, regionales o locales de llamar a los propietarios de las RNSC debidamente registradas a participar en la elaboración de POAT, PBDT o EOT?**

<sup>8</sup> Artículo 17 numera 2 "Por desaparicimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger", entre otros.



*[Handwritten signature]*



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Oficina Asesora Jurídica

148

**Respuesta:**

*El artículo 12. del decreto 1996 de 1999- **Derechos de Participación en los Procesos de Planeación de Programas de Desarrollo**, menciona que, obtenido el Registro, los titulares de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil serán llamados a participar, por sí o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, en los procesos de planeación de programas de desarrollo nacional o de las entidades territoriales, que se van a ejecutar en el área de influencia directa en donde se encuentre ubicado el bien.*

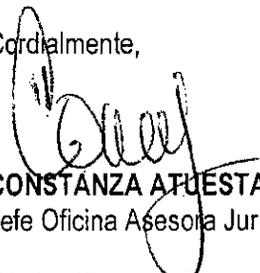
*El Departamento Nacional de Planeación o la Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación de las entidades territoriales, deberán enviar invitaciones por correo certificado a los titulares de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas, para participar en el análisis y discusión de los planes de desarrollo nacional o de las entidades territoriales, al interior del Consejo Nacional de Planeación, de los Consejos Territoriales de Planeación o de los organismos de la entidad territorial que cumplan las mismas funciones.*

La norma en comento hace referencia de manera imperativa a la necesidad de invitar a los propietarios de los predios registrados, a los procesos de planeación de programas de desarrollo nacional o de las entidades territoriales que se van a ejecutar en el área de influencia directa donde se encuentre ubicado el bien, en el entendido, que estos programas podrían llegar a afectar las áreas con muestras de ecosistema natural previamente registradas como RNSC.

No obstante lo anterior y al no establecer expresamente la norma la obligatoriedad de vincular a estos propietarios a la elaboración o construcción de los POT, PBDT o EOT, no puede perderse de vista que dichos procesos deben ser participativos y no podrán en ningún caso construirse de manera aislada sin la intervención de los habitantes del territorio para el cual se estructuran.

Es importante recalcar que tanto los grupos y actores sociales deben intervenir durante la formulación y gestión del Plan, en la concertación del futuro de sus intereses propios y colectivos y en el seguimiento y evaluación del mismo, lo que indica que aunque la norma no pueda interpretarse de diferente manera, esto no es óbice para que, los entes Gubernamentales de todo orden puedan vincular a los propietarios de las reservas a participar en la construcción de dicha herramienta ( subrayado nuestro)

Cordialmente,

  
**CONSTANZA ATUESTA CEPEDA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Elaboró: Mónica María Rodríguez Arias- Abogada OAU  
Revisó: Constanza Atuesta Cepeda Jefe Oficina Asesora Jurídica

